

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

- Decretos nombrando Magistrados del Tribunal Supremo a D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, D. Manuel Polo y Pérez, D. José Fernández Orbeta, D. Joaquín Lacambra Brun y don Felipe Fernández y Fernández de Quirós.—Páginas 935 y 936.*
- Otro declarando jubilado a D. Luis de Blas y Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo.—Página 936.*
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo a don Antonio Falcón y Juan, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.—Página 936.*
- Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Gerardo Vázquez Martínez, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 936.*
- Otro ídem Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos a D. Domingo Cortón Freijanes, Magistrado de término que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.—Página 936.*
- Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.—Página 936.*
- Otro ídem Presidente de la Audiencia territorial de Burgos a D. Manuel Gómez Pedreira, Magistrado de ascenso que sirve en la Audiencia territorial de Valladolid.—Página 936.*
- Otro ídem Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Ignacio de Lecea y de Grijalba, Magistrado de ascenso, Juez de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona.—Página 936.*
- Otro ídem id. id. de La Coruña a don Alejandro de Paz y López, Magistrado de ascenso del propio Tribunal.—Página 936.*
- Otro promoviendo a Magistrado de término a D. Manuel Pérez Crespo, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Valladolid, y disponiendo pase a servir la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.—Página 936.*
- Otro nombrando para la plaza de Magistrado de término a D. Buenaventura Sánchez Cañete, excedente, y disponiendo pase a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona.—Páginas 936 y 937.*
- Otro ídem id. id. a D. José Márquez Caballero, excedente, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 937.*
- Otro promoviendo a Magistrado de término a D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Magistrado de ascenso, Fiscal del Tribunal mixto de Tánger, y disponiendo pase a servir la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 937.*
- Otro ídem id. id. a D. Froilán Rodríguez Maquivar, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Sevilla, y disponiendo pase a servir la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres.—Página 937.*
- Otro ídem id. id. a D. Mariano Rodrigo Peigneaux, Magistrado de ascenso, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Madrid, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de dicha capital.—Página 937.*
- Otro ídem id. id. a D. Jesús Marquina Rodríguez, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Valladolid, y disponiendo continúe prestando sus servicios en la misma.—Página 937.*
- Otro ídem id. id. a D. José Pérez Martínez, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Barcelona, y disponiendo continúe prestando sus funciones en la misma.—Página 937.*
- Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona, a don Trinidad García Amorós, Magistrado de ascenso en la Audiencia de referida capital.—Página 937.*
- Otro promoviendo a Magistrado de término a D. Luis Pomares Pérez, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Granada, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona.—Páginas 937 y 938.*
- Otro nombrando para la plaza de Magistrado de ascenso a D. Enrique López Frías, excedente, y disponiendo pase servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla.—Página 938.*
- Otro ídem para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Madrid, a D. Luis Amado y Reygondeaud de Villabardet, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 938.*
- Otro ídem para la plaza de Magistrado de ascenso a D. Joaquín Sarriente y Rivera, excedente, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 938.*
- Otro ídem id. id. a D. Manuel González Correa, excedente, y disponiendo pase a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid.—Página 938.*
- Otro ídem id. id. a D. Vicente Recuerdo Clemente, excedente, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña.—Página 938.*
- Otro promoviendo a Magistrado de ascenso a D. Eduardo Castellanos Vázquez, Magistrado de entrada en la Audiencia de Ciudad Real, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid.—Página 938.*
- Otro ídem Magistrado de entrada a D. Angel Guerrero Sagrario, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Ciudad Real, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la misma capital.—Página 938.*
- Otro trasladando a la plaza de Maorís*

trado de la Audiencia territorial de Pamplona a D. José Usera Rodríguez, Magistrado de ascenso en la de Palma de Mallorca.—Página 938.

Otro promoviendo a Magistrado de ascenso a D. Jerónimo del Pozo Herrero, Magistrado de entrada en la Audiencia provincial de Málaga, y disponiendo pase a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.—Páginas 938 y 939.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. Mariano Avilés Zapater, Magistrado de entrada en la de Badajoz.—Página 939.

Otro promoviendo a Magistrado de entrada a D. Cruz María Caballero Hernández, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 939.

Otro ídem a Magistrado de ascenso a D. Alfredo Aguirre Guerrero, Magistrado de entrada en la Audiencia provincial de Almería, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada.—Página 939.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Miguel Angel Espinar y de Terry, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la de Teruel.—Página 939.

Otro ídem id. de la Audiencia provincial de Teruel a D. Angel Martín Aguado, Magistrado de entrada en la de Santa Cruz de Tenerife.—Página 939.

Otro promoviendo a Magistrado de entrada a D. Nicolás Padilla Montano, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Motril, y disponiendo pase a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife.—Página 939.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Magistrado de ascenso, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.—Página 939.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Isidoro del Rivero y Andrés, Magistrado de ascenso del propio Tribunal.—Página 939.

Otro promoviendo a Magistrado de entrada a D. José Solano Polanco, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado del distrito del Hospital, de Bilbao, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la misma capital.—Páginas 939 y 940.

Otro declarando excedente a D. Javier Eliola y Díaz Varela, Magistrado de ascenso, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, Fiscal general de la República.—Página 940.

Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, a D. Juan Hinojosa Ferrer, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Zaragoza.—Página 940.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Manuel González Alegre y Ledesma, Magistrado de ascenso en la de Oviedo.—Página 940.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de ascenso a D. Victor Covián Frera, excedente, y disponiendo pase a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 940.

Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a la reorganización del Ejército de la Península e islas adyacentes.—Páginas 940 a 943.

Otro disponiendo cese en el mando de la segunda brigada de Montaña el General de brigada D. Gonzalo González de Lera.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la segunda división el General de división D. Alfredo Coronel Cubría.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la división de Caballería el General de división D. Francisco Ruiz del Portal Martínez.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la primera brigada de Infantería de la primera división el General de brigada D. Francisco Patxot Madoz.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la segunda brigada de Infantería de la primera división el General de brigada D. Luis Orgaz Yoldi.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la primera brigada de Infantería de la segunda división el General de brigada D. Alfredo López Garrido.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la segunda brigada de Infantería de la segunda división el General de brigada D. Eugenio Pérez de Lema y Guasp.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la primera brigada de Infantería de la novena división el General de brigada D. Arturo Lercano Pedrahita.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la segunda brigada de Caballería el General de brigada D. Guillermo Kirkpatrick O'Farri.—Página 943.

Otro ídem id. en el mando de la sexta brigada de Caballería el General de brigada D. Angel Dolla Lahoz.—Página 943.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la primera División al General de brigada don Herminio Redondo Tejero, actual Comandante general de Artillería de la primera Región.—Página 944.

Otro nombrando Delegado del Ministerio de la Guerra en la Compañía Telefónica Nacional de España al Comandante de Artillería D. Antonio Vidal Loriga.—Página 944.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para emitir, en nombre del Estado, títulos provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, para canjear los que actualmente están en circulación de la emisión de 26 de Febrero de 1929 y cuyo último cupón número 120 tiene la fecha de

vencimiento el 15 de Mayo actual.—Página 944.

Otro nombrando Director general de Rentas públicas a D. Rafael de la Escosura y Matheu, que es de la del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 944.

Otro ídem id. id. del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, Catedrático de la Universidad de Salamanca.—Página 944.

Otro declarando exentos de toda clase de tributos los actos a que diere lugar la cesión a los Municipios de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona.—Página 944.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo a la reorganización y funciones de la Junta Superior de Beneficencia y a la constitución y funcionamiento de las Juntas provinciales de Beneficencia.—Páginas 944 a 947.

Otro derogando el artículo 15 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, y disponiendo nueva de nuevo al Cuerpo Auxiliar el personal que por aquella disposición pasó a formar parte del Cuerpo técnico administrativo de este Ministerio, con los mismos sueldos que percibe y el derecho a ascender hasta 5.000 pesetas anuales; y disponiendo se adicione al Escalafón del Cuerpo técnico citado las promociones ingresadas en 1926 y 1928, inmediatamente después de las que le precedió en dicho Cuerpo técnico.—Página 947.

Otro declarando cargo político el de Delegado del Gobierno en Mahón (Baleares).—Páginas 947 y 948.

Otro nombrando Delegado del Gobierno en Mahón a D. Juan Manent Vitory.—Página 948.

Otro ídem, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz, a D. José Massa Lacarra, Jefe de Administración civil de primera clase, que sirve igual cargo en el de Málaga.—Página 948.

Otro ídem, id. id., de la provincia de Murcia, a D. Cipriano Fernández de yes, Jefe de Administración civil de tercera clase, que sirve igual cargo en el de Murcia.—Página 948.

Otro ídem, id. id., de la provincia de Murcia, a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, Jefe de Administración civil de segunda clase, electo para igual cargo en el de Badajoz.—Página 948.

Otro confirmando la Real orden de 23 de Diciembre de 1926 (GACETA del 24), modificándola en el sentido de que la Leprosaría de Granada quede transformada en Hospicio, y que el mismo adquiera el carácter de Establecimiento mixto de Beneficencia general y provincial.—Página 948.

Otro nombrando Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Emilio Trabajo Rojo.—Página 948.

Otros ídem Comisarios de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. ...

Telmo Almellones Rengifo, D. Julio García Betancourt, D. José Reguero Pérez, D. Gabriel Araque Cobos y D. Modesto Baquero Cantador.—Páginas 948 y 949.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto (rectificado) dictando medidas urgentes y eficaces para la defensa del patrimonio artístico español.—Páginas 949 y 950.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto relativo al Censo electoral social.—Páginas 950 a 953.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto declarando anuladas las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial, que contiene el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929, comprendidas en los artículos 223 al 243 del texto refundido de 30 de Abril de 1930 (GACETA del 7 de Mayo, rigiendo los artículos correspondientes de la ley de 16 de Mayo de 1902, en relación con el Código penal vigente, y disponiendo que con el nombre de Estatuto sobre Propiedad Industrial, se declaren subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado Decreto.—Página 953.

Ministerio de Estado.

Orden nombrando a D. Augusto Matons Colomer, Profesor de la Escuela de Agricultura de Barcelona, Presidente de la Comisión española que ha de asistir al XV Congreso Internacional de Agricultura, que

tendrá lugar en Praga del 5 al 8 de Junio próximo.—Página 953.

Otras ídem para formar parte de la Comisión española que ha de asistir al XV Congreso Internacional de Agricultura, que tendrá lugar en Praga del 5 al 8 de Junio del año actual, a D. Enrique Balenchana Paternain, Ingeniero Agrónomo, y a D. José Antonio Balbontin, Abogado.—Página 954.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Miguel Villalta Gisbert, Juez de primera instancia de Fuentesauco.—Página 954.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que, sin previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda, no se pague ningún cheque librado por cuencacorrentistas con domicilio español a cargo de Banco o banquero operante en España, si ha sido negociado en el extranjero.—Página 954.

Otra ídem se anuncie a concurso de méritos la provisión de una plaza de Portero en cada una de las Aduanas de Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ribadeo, Nerja, Santander, Baleares y Mahón.—Página 954.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.—Presidencia.—Subsecretaría. Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las listas de los aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo técnico administrativo de esta Presidencia; que el sorteo de los opositores tendrá lugar el día

27 del actual y que los ejercicios den comienzo el día señalado en la Orden de convocatoria, a las cuatro y media de la tarde.—Página 954.

Relaciones de los opositores admitidos y excluidos a las oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo técnico administrativo de esta Presidencia.—Página 954.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositados en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación por Persia del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Protocolos que se mencionan.—Página 955.

Idem ídem los instrumentos de ratificación por S. M. el Rey de Bulgaria de los Protocolos que se indican.—Página 955.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Autorizando la modificación de la temporada oficial en el balneario de Ledesma, y señalándola para lo sucesivo del 15 de Junio al 30 de Septiembre de cada año.—Página 955.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación al anuncio de concurso público para la adquisición de aparatos de radiotelefonía y material para su construcción, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 955.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 955.

ANEXO UNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 9 y principio del 10.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 del actual, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Santiago de la Escalera, a D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, Magistrado excedente del propio Tribunal y propuesto por su Sala de Gobierno.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 del actual, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Fulgencio de la Vega, a D. Manuel Polo y Pérez, Teniente fiscal del propio Tribunal y propuesto por su Sala de Gobierno.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 del actual, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José Porcel, a D. José Fernández Orbeta, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de Sala y de la provincial de Las Palmas y que ha

sido propuesto por la Sala de Gobierno del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 del actual, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Mariano García, a D. Joaquín Lacambra Brun, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán y que ha sido propuesto por la Sala de Gobierno del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 del actual, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Saturnino Bajo, a D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Madrid y que ha sido propuesto por la Sala de Gobierno del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo, accediendo a lo solicitado por D. Luis de Blas y Rivera, Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo, y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por jubilación de D. Luis de Blas, a D. Antonio Falcón y Juan, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Agustín Muñoz, a D. Gerardo

Vázquez Martínez, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por jubilación de D. Mariano Ciriquian, a don Domingo Cortón Freijanes, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por jubilación de D. Antonio Delgado, a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado de término que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Abril último,

Vengo en nombrar para el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de D. Antonio Falcón, a D. Manuel Gómez Pedreira, Magistrado de ascenso que sirve la plaza de Magistrado en la Audiencia territorial de Valladolid.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Abril último,

Vengo en nombrar para el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Gerardo Vázquez, a D. Ignacio de Lecea y de Grijalba, Magistrado de ascenso que sirve la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Abril último,

Vengo en nombrar para el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por traslación de D. Domingo Cortón, a D. Alejandro de Paz y López, Magistrado de ascenso del propio Tribunal.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y el Decreto de 15 de Abril último,

Vengo en promover en el turno primero, a la categoría de Magistrado de término, vacante producida por jubilación de D. Antonio Delgado, a don Manuel Pérez Crespo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Valladolid y que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por traslación de don Francisco Fabié.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de término, vacante por

jubilación de D. Angel Ranceño, a don Buenaventura Sánchez Cañete, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, como ex Gobernador civil, que pasará a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por la expresada jubilación de D. Angel Ranceño.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de término, vacante por jubilación de D. Félix Amarillas, a D. José Márquez Caballero, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente, como ex Gobernador civil, que pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por la expresada jubilación de D. Félix Amarillas.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Alcántara, a D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Magistrado de ascenso que desempeña el cargo de Fiscal del Tribunal mixto de Tánger y ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por la expresada jubilación de D. Francisco Alcántara.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por defunción de D. Peregrín Benito, a D. Froilán Rodríguez Maquiyar, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Sevilla y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por la expresada defunción de D. Peregrín Benito.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Summers, a D. Mariano Rodrigo Peigneaux, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta capital, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por la expresada jubilación de D. Francisco Summers.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por jubilación de D. Agustín Muñoz, a D. Jesús Marquina Rodríguez, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Valladolid, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por jubilación de D. Mariano Ciriquian, a D. José Pérez Martínez, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Barcelona, donde continuará desempeñando sus funciones, y que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y accediendo a lo solicitado por D. Trinidad García Amorós, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Sur, de la misma capital, vacante por nombramiento también para otro cargo de D. Ignacio de Lecea.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por jubilación de D. Luis de Blas, a D. Luis Pomares Pérez, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Granada y que

ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Trinidad García.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de ascenso, vacante por promoción de D. Froilán Rodríguez, a D. Enrique López Frías, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, como ex Gobernador civil, que pasará a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por la expresada promoción de D. Froilán Rodríguez.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y accediendo a lo solicitado por D. Luis Amado y Reygonleaud de Villabardet, Magistrado de ascenso que sirve el cargo en la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta capital, vacante por promoción de D. Mariano Rodrigo.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de ascenso, vacante por promoción de D. Mariano Rodrigo, a D. Joaquín Sarmiento y Rivera, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, como ex Gobernador civil, que pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Luis Amado.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por promoción de D. Jesús Marquina, a D. Manuel González Correa, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedente, como ex Gobernador, que deberá pasar a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otra plaza D. Manuel Gómez.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de ascenso, vacante por promoción de D. José Pérez, a D. Vicente Recuero Clemente, Magistrado de ascenso en situación de excedente como ex Gobernador civil, que pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por nombramiento también para otro cargo de D. Alejandro de Paz.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido don Luis Pomares, a D. Eduardo Castellanos Vázquez, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia de Ciudad Real y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia

territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. Manuel Pérez.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Eduardo Castellanos, a D. Angel Guerrero Sagrario, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Ciudad Real y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la misma capital, vacante por la expresada promoción de D. Eduardo Castellanos.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por defunción de D. Luis Moutón, a D. José Usera Rodríguez, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la de Palma de Mallorca.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel Pérez, a D. Jerónimo del Pozo Herrero, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Málaga y ocupa el nú-

mero 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por traslación de D. José Usera.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y accediendo a lo solicitado por D. Mariano Avilés Zapater, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Badajoz,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Málaga, vacante por promoción de D. Jerónimo del Pozo.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por defunción de D. Luis Moutón, a don Cruz María Caballero Hernández, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Mariano Avilés.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Francisco Javier Elola, a D. Alfredo Aguirre Guerrero, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Almería y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por promoción de D. Luis Pomares.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por promoción de D. Alfredo Aguirre, a D. Miguel Angel Espinar y de Terry, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la de Teruel.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación también de D. Miguel Angel Espinar, a D. Angel Martín Aguado, Magistrado de entrada, que sirve su cargo en la de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida

por haber sido también promovido D. Alfredo Aguirre, a D. Nicolás Padilla Montoro, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Motril y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Angel Martín.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Félix Gazo, a D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de D. Jaime del Ojo, a D. Isidoro del Rivero y Andrés, Magistrado de ascenso del propio Tribunal.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Jerónimo del Pozo, a D. José Solano Polanco. Juez de primera instan-

cia de término que sirve el Juzgado del distrito del Hospital, de Bilbao, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de la misma capital, vacante por nombramiento para otro cargo de don Isidoro del Rivero.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en declarar excedente, en las condiciones que para el reingreso activo de su carrera establece el artículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal, a D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela, Magistrado de ascenso que servía el cargo de Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, y que por Decreto de 13 de los corrientes fué nombrado Fiscal general de la República.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, vacante por nombramiento también para otro cargo de D. Francisco Javier Elola, a D. Juan Hinojosa Ferrer, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Zaragoza.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y accediendo a lo solicitado por D. Manuel González Alegre y Ledesma, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarlo a igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Hinojosa.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de ascenso, vacante por jubilación de D. Félix Gazo, a D. Victor Covián Frera, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente, como ex Alcalde, que deberá pasar a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de don Manuel González Alegre.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En el orden de las reformas conducentes a la reorganización del ejército, acomete hoy el Gobierno una de las más importantes, base y condición de muchas otras: es una nueva agrupación de las fuerzas militares, encaminada a replantear las unidades orgánicas en que el mando y las tropas se adiestren para la guerra. El problema es de tal montá que, sin resolverlo pronto y bien, no se adelantaría un paso en la renovación del ejército. Las unidades existentes son, por su número, excesivas; por su contenido, débiles; por su costo, si hubieran de mantenerse en un punto de regular eficacia, onerosísimas. Es inevitable deshacer la organización actual y fundar sobre terreno más firme. Ligada esta cuestión con la del exceso de personal, constituyen una sola y misma dificultad, como que provienen de los mismos errores, y han de resolverse a un tiempo. Hallándose ahora en curso la primera amortización extraordinaria del personal, merced a los beneficios ofrecidos por el Decreto de 25 de Abril último, es oportuno plantear inmediatamente los organismos nuevos. Por una parte, el Estado declara de esta manera cuál es el límite que las necesidades de la defensa nacional y los recursos del país ponen a los gastos del presupuesto de la guerra; y por otra, el personal militar a quien afecta la reforma, conocerá los datos ne-

cesarios para aceptar o no la opción que contiene el mentado Decreto.

La reorganización comienza por establecer el tipo o modelo de la división, determinando su estructura general y la composición de las unidades tácticas elementales. Al final de la guerra europea, casi todos los ejércitos beligerantes habían adoptado como tipo la división de tres regimientos de Infantería. La crisis de efectivos aconsejó aquella reforma, que permitía conservar y aun aumentar el número de divisiones. Desde entonces, otros países han organizado también la división sobre base ternaria, acerca de cuyas ventajas las opiniones de los técnicos distan mucho de ser coincidentes. Si la división de tres regimientos es más ligera, acarrea inconvenientes de orden táctico, de tal índole, que ya se defiende con autoridad el retorno a la organización antigua, incluso en las naciones iniciadoras de la reforma. Siendo, por lo menos, indecisa la solución de este problema, se ha preferido conservar en España la división de cuatro regimientos, a fin de que, al reducirse ahora el número de grandes unidades, cada una de las subsistentes tenga fortaleza bastante para realizar empresas de alguna consideración. Dentro de la gran unidad, se atiende a la composición de las unidades tácticas elementales en perfecto acuerdo con los reglamentos y se les dota de personal en términos prudentes, de suerte que no sean tan voluminosas que resulten inmanejables, ni tan raquíticas que la instrucción del mando y la tropa se reduzca a supuestos imaginarios. Es resolución inquebrantable del Ministro que suscribe mantener en los Cuerpos armados la integridad del efectivo legal acreditado en el presupuesto, e impedir que el ejército siga empleando en administrarse a sí mismo una parte de su personal tan considerable como la que ahora emplea. Sin perjuicio de atender a estos propósitos con ulteriores disposiciones de Gobierno, se procura ya en la nueva organización corregir la menzura que en el efectivo útil de las unidades producen el uso y el abuso de los destinos, se crean secciones especiales para este servicio, y si se fijará más tarde la responsabilidad de los Jefes que incurran, a este respecto, en tolerancia. Las plantillas del mando se han establecido con rigurosa exactitud. No se escatima lo necesario. Se quita lo demás, para que los Cuerpos no sean un plantel de destinos superfluos. Por último, la división contiene en su estructura una fuerza artillera proporcionada al volumen de la unidad, y los servicios de enlace, exploración, información, etc., que le son propios. En su

nueva planta, y una vez pertrechada de material, la unidad divisionaria podrá compararse con cualquiera otra similar del extranjero.

Trazado el esquema de la división, había que determinar cuantas deben subsistir. Las diez y seis divisiones existentes se reducen a ocho. Para adoptar este número se tiene en cuenta: los hombres que proporciona anualmente el servicio obligatorio a corto plazo; la carga que el presupuesto puede soportar, en relación con otras atenciones del Estado; las exigencias reales de la defensa del territorio, y el papel que le incumbe al Ejército activo en caso de guerra nacional. Si las diez y seis divisiones actuales y las demás fuerzas no incluídas en ellas hubieran de sostenerse en el pie de utilidad y rendimiento necesario en todos los servicios públicos, y singularmente en los de guerra, sería preciso prolongar el servicio en filas, acuartelar doscientos mil hombres, gastar sumas ingentes, para, en fin de cuentas, costear un Ejército en manifiesta desproporción con los fines de nuestra política exterior no menos que con los medios de la economía española. Como esto era imposible, la organización actual sólo en parte ha cobrado realidad: en la cuantía del gasto, mientras que en su eficacia militar la multiplicidad de organismos ha servido para debilitarlos todos. El nuevo sistema compagina la mayor utilidad de la fuerza armada y la reducción del gasto; establece verdaderas Escuelas de instrucción militar para el contingente anual de ciudadanos; prevé cualquier urgencia en caso de peligro, y al instituir cierta independencia o separación entre el Ejército permanente activo y la organización profunda de las reservas movilizables para la defensa nacional, introduce propósitos e ideas que hasta ahora no se habían aplicado en nuestro país.

Antes de la guerra europea, la organización militar consistía en un ejército permanente muy poderoso, de movilización fácil, merced a la incorporación de los contingentes de reservistas. El Ejército se bastaba para la instrucción de las tropas y los cuadros, para abastecerse en la industria militar, preparar la movilización y desarrollar por sí, casi exclusivamente, una campaña. En caso necesario, se elevaban al pie de guerra los efectivos de las unidades de reserva, previstas desde el tiempo de paz en número igual a las de activo. Lo cuantioso de los efectivos de tropa y de los cuadros de mando en la paz permitía que las fuerzas así organizadas entrasen inmediatamente en campaña.

En nuestros días, los pueblos no admiten un ejército constituido sobre la base de un servicio en filas de larga duración y con grandes efectivos permanentes. A este sistema reemplaza el armamento general de la Nación, que, en caso de guerra, moviliza todas sus fuerzas, combatientes o no, y exige en tiempo de paz cargas menos pesadas, tanto en el orden económico como en el del sacrificio personal. La organización nueva demanda cuadros profesionales poco numerosos, que tienen a su cargo preparar la movilización, entretener el material, ejercer los mandos superiores, instruir los contingentes y servir de base al encuadramiento de las unidades. El tiempo de servicio no debe pasar de lo indispensable para la instrucción, que habrá de facilitarse con una preparación adecuada fuera de filas. Finalmente, no puede contarse desde el tiempo de paz con todo el material de guerra moderno necesario para la movilización, porque es complicado y costoso y se perfecciona de continuo.

Aplicar estas ideas en España lleva consigo una reducción considerable de los cuerpos y organismos activos. Ya no podrán tales cuerpos atender por sí a la movilización de los efectivos de guerra y a formar nuevas unidades. Estas operaciones se confiarán a centros de movilización repartidos por el territorio en correspondencia con los cuerpos activos. El ejército permanente quedará así reducido a instruir los reemplazos anuales y a proporcionar con ellos y con los hombres disponibles llamados a sus filas una fuerza que cubra las operaciones de movilizar a la masa de reservistas y de constituir con ellos el verdadero ejército nacional.

Por el pronto, la organización del ejército se acomodará al nuevo sistema tan sólo en lo que se refiere a las unidades activas o permanentes, punto que no admite espera. Quedan para ser resueltos más adelante problemas de mucha cuantía, como son: formar los cuadros de complemento, que habrán de ejercer en gran escala los mandos subalternos; asegurar la cohesión indispensable entre los soldados y entre los soldados y sus jefes; preparar la movilización, determinando el número de unidades que han de organizarse en caso de guerra y la forma de agruparlas; el reclutamiento e instrucción de la oficialidad; el sistema de ascensos; la selección del Estado Mayor General, y la fabricación y adquisición del material, pudiendo adelantarse desde ahora que el sistema vigente es poco ventajoso, porque representa una carga muy fuerte

en tiempo de paz y no bastaría, ni con mucho, a las necesidades más urgentes del ejército en campaña.

En otro orden de cosas, habrán de hacerse las reformas necesarias para introducir en los cuerpos un sistema de administración compatible con las realidades de la vida militar y que al mismo tiempo se ajuste a las normas generales establecidas en la ley de Contabilidad.

Todo este programa, aunque se realizase en lo orgánico y administrativo, se frustraría en cuanto a la eficacia militar del ejército, si el Gobierno, por los medios de acción a su alcance, no acertase a infundir o a fomentar en las instituciones armadas de la Nación una fuerza espiritual más alta que la estricta observancia de los Reglamentos, para robustecer y mejorar los resortes del mando y el acatamiento de la disciplina, que no pueden fundarse tan sólo en el temor a las sanciones, sino en la consciente aceptación de la responsabilidad, en discernir claramente la razón de los deberes y en el sacrificio del interés personal en aras de una función cívica muy elevada.

En cuanto al efecto inmediato de la reforma en el Presupuesto, debe notarse que al pasar de diez y seis a ocho las divisiones existentes, se suprimen treinta y siete regimientos de infantería, cuatro batallones de montaña, nueve batallones de cazadores, diez y siete regimientos de caballería, un regimiento de ferrocarriles y dos batallones de ingenieros; se organizan dos regimientos de carros de asalto y un batallón de ametralladoras. Se conserva la división de caballería independiente, reduciéndose a diez los regimientos de este Arma, y se organizan las tropas de Cuerpo de Ejército y de Ejército estrictamente indispensables para completar el plan adoptado. Con estas reformas, las ya realizadas o a punto de aprobarse en los servicios dependientes de la Administración central y regional y las que están en estudio para la zona de Marruecos, el presupuesto de la guerra se descargará de una suma que no sería prudente cifrar desde ahora por las alteraciones de los precios, pero que puede calcularse no ha de ser inferior a 200 millones de pesetas.

En virtud de tales consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º El Ejército activo permanente de la Península e islas adyacentes consistirá, en pie de paz, de las siguientes unidades:

Ocho divisiones orgánicas.

Tropas y servicios de Cuerpo de Ejército y de Ejército.

Artículo 2.º La composición de la división orgánica será la que a continuación se expresa:

- a) Cuartel general divisionario.
- b) Dos brigadas de infantería, a dos regimientos, de dos batallones. Cada uno de éstos estará constituido por cuatro compañías de fusiles, otra de ametralladoras y secciones de especialidades. Los regimientos tendrán además armamento para un tercer batallón.
- c) Un escuadrón de caballería, con una sección de armas automáticas y otra de infantería ciclista.
- d) Una brigada de artillería ligera integrada por dos regimientos, uno de cañones y otro de obuses, ambos a dos grupos de tres baterías cada uno; los regimientos tendrán además el material de un tercer grupo. Cuando las disponibilidades económicas de la nación lo permitan, se reemplazarán los regimientos de cañones de cuadro divisiones por otros análogos, de obuses de montaña, de 10,5 cm.
- e) Un batallón de zapadores-minadores, con tres compañías de esta clase y otra de parque.
- f) Un grupo de transmisiones, formado por cuatro secciones de sus especialidades (una de telegrafía óptica, los telegráfico-telefónica y una de radiotelegrafía).
- g) Una sección de iluminación.
- h) Una escuadrilla de aviación y una unidad de aerostación.
- i) Un parque divisionario para el servicio de municionamiento, armamento y material, compuesto de un escuadrón pesado y dos ligeros, estando uno de éstos últimos organizado y servido por personal de infantería y los demás por el correspondiente al arma de artillería.
- j) Un grupo divisionario de intendencia, constituido, para cuatro divisiones, por una compañía montada de víveres, una automóvil de panadería y transporte y otra de plaza a pie, y para el resto de las divisiones por una compañía automóvil y otra de plaza. Cuando se reemplacen los regimientos de cañones por otros de obuses, a que hace referencia el apartado d) del artículo 2.º, se hará también la oportuna transformación en sus grupos de intendencia respectivos para que puedan adoptar la nueva modalidad de dichas divisiones.
- k) Un grupo divisionario de sanidad, con una sección de ambulancia, una columna de evacuación y un grupo de desinfección. La organización de estos elementos se considerará provisional hasta que por otro De-

creto especial se organice definitivamente este Cuerpo.

l) Una sección móvil de evacuación veterinaria.

Artículo 3.º Las tropas y servicios de Cuerpo de Ejército y de Ejército estarán formadas por las siguientes unidades:

- a) Dos brigadas mixtas de infantería de montaña, constituidas cada una de ellas por los siguientes elementos: Cuartel general; cuatro batallones de infantería de montaña, de composición similar a los de línea, pero con las variaciones propias de la especialidad, agrupados en dos medias brigadas; un regimiento de artillería de montaña, de dos grupos de obuses, de a tres baterías cada uno; una compañía de zapadores-minadores; un grupo de transmisiones, compuesto de una sección óptica y otra de radiotelegrafía; una compañía de víveres de montaña; una sección de ambulancia, con un grupo de evacuación y desinfección, y una columna de municiones, todas a lomo.
- b) Dos regimientos de dos batallones de carros ligeros de combate y un batallón de ametralladoras, a cargo ambos del arma de infantería.
- c) Siete regimientos de infantería de igual composición que los divisionarios: tres para las bases navales, dos para Baleares y dos para Canarias.
- d) Una división de caballería independiente, con la siguiente composición: Cuartel general divisionario; tres brigadas de caballería, a dos regimientos de dos grupos de dos escuadrones de sables, y otro de armas automáticas; un grupo de infantería ciclista, formado por una compañía de fusiles y otra de ametralladoras; un grupo de dos escuadrones de autoametralladoras-cañones; un regimiento de artillería a caballo de tres grupos a tres baterías; una compañía de zapadores; un grupo de transmisiones compuesto de una sección óptica y otra de radiotelegrafía, ambas a caballo; una escuadrilla de observación de aviación; una columna móvil de municiones; una compañía automóvil de víveres; una sección automóvil de sanidad, y una sección móvil de evacuación veterinaria.
- e) Cuatro regimientos de caballería de cuatro escuadrones de sables y uno de armas automáticas, teniendo además afecta cada uno una compañía ciclista. Estos regimientos destacarán a las divisiones orgánicas las unidades de caballería y ciclistas que tienen asignadas.
- f) Cuatro regimientos de artillería

a pie, cada uno formado por un grupo de cañones de 15 centímetros y otro de obuses de 15,5 centímetros, y ambos a tres baterías; cuatro regimientos de costa para las bases navales y tres grupos mixtos para Baleares y Canarias.

g) Dos grupos de defensa contra aeronaves, compuesto cada uno de dos baterías de cañones antiaéreos y de una compañía de ametralladoras de infantería.

h) Un regimiento de zapadores-minadores de dos batallones a cuatro compañías.

i) Parque central de automovilismo, compuesto de una escuela, tres unidades automovilistas y otra de obreros y parque.

Un batallón de pontoneros con cuatro unidades.

Un regimiento de ferrocarriles, formado por tres batallones a tres compañías.

Los grupos autónomos mixtos de zapadores y telégrafos para Baleares y otros dos para Canarias, integrado cada uno por una compañía de zapadores y una de telégrafos.

j) Dos compañías de intendencia para Baleares y Canarias.

k) Dos compañías de sanidad para Baleares y Canarias.

l) Escuadrillas de caza y de bombardeo.

Un regimiento de aerostación, al que pertenecerán las unidades de esta especialidad de las divisiones orgánicas.

m) Tres grupos de información artillería, uno de ellos escuela.

n) Un depósito de ganado y tres destacamentos del mismo para la remonta de generales, jefes y oficiales.

Artículo 4.º Los parques de artillería divisionarios correspondientes a cuatro divisiones orgánicas, constarán además de los elementos necesarios para constituir un parque de Cuerpo de Ejército.

Artículo 5.º Las unidades de zapadores-minadores de la división de caballería independiente y de las brigadas de montaña, formarán un grupo para instrucción y administración.

Las secciones de transmisiones se agruparán para los mismos fines formando cuatro compañías de telegrafía óptica, cuatro de telegrafía eléctrica y telefonía y tres de radiotelegrafía, que constituirán tres batallones y éstos un regimiento.

Las secciones de iluminación de las divisiones orgánicas y las de alumbrado de los Cuerpos de Ejército, para iguales efectos, formarán un grupo de alumbrado e iluminación.

Artículo 6.º Los grupos divisionarios

rios de Intendencia radicarán dentro del territorio de sus respectivas divisiones. Dichos grupos, con las unidades del mismo Cuerpo que formen parte de la división de caballería y de las brigadas de montaña, se agruparán para instrucción y administración en cuatro Comandancias, teniendo afecta cada una un parque de Cuerpo de Ejército.

Artículo 7.º Los grupos divisionarios de Sanidad y las unidades de dicho Cuerpo que formen parte de la división de caballería y de las brigadas de montaña, se agruparán para instrucción y administración, provisionalmente, en dos Comandancias, hasta tanto se plantee la organización definitiva a que se refiere el apartado k) del artículo 2.º

Artículo 8.º Las unidades de Infantería ciclista afectas a las divisiones y las compañías de ametrallado? ras de los grupos antiaéreos formarán un batallón a cargo del arma de Infantería.

Artículo 9.º Sin rebasar las cifras consignadas en el vigente presupuesto, se procederá a distribuir los efectivos entre las unidades que han de constituir el Ejército, procediéndose a refundir los Cuerpos y organismos existentes a los que afecte este Decreto, suprimiendo los que sobren y fijando a los que han de quedar el número que han de ostentar, así como su plantilla orgánica.

Artículo 10. El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para llevar a efecto la nueva organización, de modo que pueda quedar implantada antes del 1.º de Julio próximo.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la segunda brigada de Montaña el General de brigada D. Gonzalo González de Lara.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la segunda división el General de división D. Alfredo Coronel Cubria.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la división de Caballería el General de división D. Francisco Ruiz del Portal Martínez.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la primera brigada de Infantería de la primera división el General de brigada D. Francisco Patxot Madoz.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la segunda brigada de Infantería de la primera división el General de brigada D. Luis Orgaz Yoldi.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la primera brigada de Infantería de la segunda división el General de brigada D. Alfredo López Garrido.

Dado en Madrid a veinticinco de

Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la segunda brigada de Infantería de la segunda división el General de brigada D. Eugenio Pérez de Lema y Guasp.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la primera brigada de Infantería de la novena división el General de brigada D. Arturo Lezcano Piedrahita.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la segunda brigada de Caballería el General de brigada D. Guillermo Kirkpatrick O'Farrell.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Cesa en el mando de la sexta brigada de Caballería el General de brigada D. Angel Dolla Lahoz.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra General de la brigada de Artillería de la primera división al General de brigada D. Herminio Redondo Tejero, actual Comandante general de Artillería de la primera Región.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Delegado del Ministerio de la Guerra, en la Compañía Telefónica Nacional de España, al Comandante de Artillería don Antonio Vidal Loriga.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Motivos de apremio de tiempo que dificultarían la entrega de los títulos provisionales a emitir por renovación de los de Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 26 de Febrero de 1920 con la prontitud que requiere el crédito del Estado, explicables, por la necesidad de hacer nuevos títulos y por el mayor trabajo impuesto a la Dirección general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, inducen a dejar, por ahora, en suspenso la reforma introducida en los canjes por el artículo 1.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1931, y, en su consecuencia, a modificar la base primera del artículo único del Decreto de 29 de Abril, que, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Hacienda, quedará redactada en la siguiente forma:

Base primera. En tanto se confeccionan los títulos dispuestos por Real decreto de 22 de Julio de 1930 para renovar, por agotamiento de cupones, los de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 26 de Febrero de 1920, se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

para emitir, en nombre del Estado, títulos provisionales de la Deuda antes citada para canjear los que actualmente están en circulación, y cuyo último cupón, número 120, tiene la fecha de vencimiento el 15 de Mayo de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Rentas públicas a D. Rafael de la Escosura y Matheu, que es de la del Timbre, Cerillas y Explosivos, y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En atención al gravamen que para los Municipios representan los impuestos sobre los actos necesarios para llevar a efecto la cesión que les ha sido hecha o en lo sucesivo se les hiciera de los bienes pertenecientes al antiguo patrimonio de la Corona,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exentos de toda clase de tributos los actos a que diere lugar la cesión a los Municipios de los bienes que constituyeron el patrimonio de la Corona.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

El Gobierno de la República se halla ante la necesidad urgente de estructurar la actuación de las Juntas provinciales de Beneficencia y la Superior del Ramo, como medio de que se puedan abordar y resolver en día no lejano los problemas que, en orden a la Beneficencia, plantea la intervención del protectorado como función de Gobierno, la cual, en términos generales, ha de estar inspirada en el respeto a las aportaciones benéficas de las generaciones pasadas, presentes y futuras, haciéndolo compatible con el deber de acumular por el Protectorado garantías de imparcialidad e independencia, en interés de todos.

Conviene que las Juntas de Beneficencia estén compuestas de elementos que, por razón de su cargo o de la representación que ostenten, sean no sólo una garantía de eficacia, sino también del concurso activo de los principales sectores de la vida nacional; con lo cual queda excluida la anterior forma de nombramiento por libre decisión ministerial, inspirada muchas veces en motivos predominantemente políticos y personales.

Se destaca la necesidad de reorganizar la Junta superior de Beneficencia al considerar el hecho de que hasta ahora este organismo sólo tenía jurisdicción en las Fundaciones puramente benéficas y mixtas en que el Ministerio de la Gobernación ejerce el Protectorado, y sobre todo la circunstancia de que aparecía confundida con la Junta provincial de Madrid; resultando de ello la anomalía de que esta Junta no tuviera, como las demás de España, otra que, a modo de superior jerárquico, comprobaba su actuación, que abarca la administración interina de buen número de Fundaciones.

Precisa también que la Junta superior, a título de tal, sea el órgano consultivo de los distintos Protectorados, a fin de que en las propuestas rija un criterio de armonía con relación a todas las Instituciones.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta superior de Beneficencia seguirá radicando en el Ministerio de la Gobernación y funcionará con entera independencia de la provincial de Madrid. Tendrá jurisdicción para entender, dentro de la esfera de su competencia, en lo relativo a todas las Instituciones de Beneficencia particular, cualquiera que sea el Ministerio que ejerza el Protectorado de las mismas.

Artículo 2.º Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y municipales, donde estén constituidas; y en ese concepto revisará todos los asuntos de las Juntas provinciales, así como también vigilará y fiscalizará la actuación de los referidos organismos, proponiendo a los distintos Ministerios la aplicación de las sanciones en que a su juicio hayan incurrido.

Artículo 3.º La presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente primero el Director general de Administración.

Artículo 4.º Serán Vocales natos los Jefes de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación y el de Fundaciones docentes del de Instrucción pública, el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Director general del Ministerio del Trabajo que éste designe, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos representantes de la Unión general de Trabajadores, designados por ésta; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dos señoras designadas por la Institución "Casa del Niño", el Provisor de la diócesis de Madrid, la Directora de las Escuelas "Da Guarda" (Coruña), un representante de la Generalidad de Cataluña, un representante de una Institución benéfica de las Vascongadas y un representante de un Establecimiento de Beneficencia de Sevilla.

Artículo 5.º Los nombramientos se harán por el Ministerio de la Gobernación, teniendo los mismos carácter honorífico y gratuito.

Artículo 6.º Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación. La Junta elegirá un Vicepresidente segundo de entre sus Vocales.

Artículo 7.º La Junta Superior se reunirá en Pleno y en Secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos pertenecientes a cada una será de la exclusiva competencia de la Junta en Pleno. A cada una de estas Secciones se asignará en concepto de Secretario un Jefe de Servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o

un funcionario de la Sección del Ramo especializado en la materia.

Artículo 8.º Se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estimen necesario convocarla, pudiendo hacer excepción de los tres meses de vramo si la índole de los asuntos permite se difiera el tomar acuerdos.

Artículo 9.º Una vez constituida la Junta redactará su Reglamento, que someterá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 10. A la Junta Superior en Pleno compete:

1.º Informar al Ministro, previa audiencia de la respectiva Junta provincial y de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos en los casos siguientes:

a) Cuando la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubiesen abandonado o renunciado.

b) Cuando no se conozcan los llamados a ostentarlos.

c) Cuando el fundador no hubiere dispuesto la manera de proveer la representación.

d) Cuando quedase un solo patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el respectivo Ministerio designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido para que, en lo sucesivo, queden adheridas a él, con carácter general, las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y el número e importancia de las Fundaciones que administren, teniendo en cuenta lo que perciban por premios de patronazgo y administración y las asignaciones de los presupuestos provinciales.

Informar a los Ministerios que ejercen Protectorado:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, o cuando por otras causas resulte indispensable suplir las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre la aplicación que debe darse tanto a otros servicios inexcusablemente benéficos de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, como también a los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados, por haber sufrido

demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en la escritura o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse a estos bienes y sobre la inversión asimismo de los bienes destinados a constituir un Establecimiento benéfico cuando el fundador no hubiera expresado la parte de los mismos destinada a su sostenimiento.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal cuando se susciten dudas.

e) Informar sobre la concesión de autorización a las representantes legítimas de las Fundaciones para vender sus bienes no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

f) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

g) Sobre clasificación de las Fundaciones y Establecimientos de Beneficencia cuando se ofrezca duda respecto a su carácter benéfico.

h) En las transacciones que afecten a la Beneficencia.

i) Sobre cualquier otro asunto, cuando los Ministerios lo crean preciso.

Artículo 11. Si la Junta Superior tuviera noticia de que en un Establecimiento de Beneficencia particular se incumpelen, desvirtúan o difieren los fines dispuestos por el fundador, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Protectorado respectivo para que por el organismo adecuado se tramite el oportuno expediente de investigación y se proponga al Ministro las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 12. La Junta Superior de Beneficencia podrá proponer a los respectivos Protectorados, en casos extraordinarios, el nombramiento de un Comisario especial, con facultades amplísimas, para una misión de inspección e investigación. Estos nombramientos competarán al Gobierno en pleno, a propuesta del Ministro del ramo.

Artículo 13. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la anterior Junta Superior de Beneficencia, será aplicada en lo sucesivo a los que origine la regulada por este Decreto, en la forma que el Ministerio de la Gobernación acuerde. Los sobrantes que existan en la suprimida Junta, así como también el material que la misma tuviera se

pondrán a disposición de la nueva Junta.

Artículo 14. El Archivo general de la Beneficencia se seguirá custodiando en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en tanto se habilite local adecuado para su traslado al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Las Juntas provinciales de Beneficencia estarán integradas por las personas siguientes: El Gobernador civil, un Diputado provincial, elegido por la Corporación; un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste; el Decano del Colegio de Abogados, menos en la de Madrid, de la que formará parte un miembro de la Junta de gobierno distinto del Decano y designado por éste; el Presidente de la Cámara de Comercio, el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital, un Vocal de la Junta del Colegio Notarial de cada provincia, el Delegado del Trabajo, el Rector de la Universidad, en la provincia donde la hubiere, o el Director del Instituto general y técnico de Segunda enseñanza, en caso contrario; el Párroco más antiguo de la capital, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, dos representantes de la Unión general de Trabajadores designados por la organización provincial de esta entidad, y un representante de la Institución de beneficencia de la provincia, que determine la propia Junta provincial, una vez que se constituya.

Artículo 16. El cargo de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia será honorífico y gratuito.

Artículo 17. Esta Junta actuará con carácter provisional, aunque sin limitación de plazo, hasta que se dicte la Instrucción sobre Beneficencia particular y se disponga en definitiva acerca de dicho extremo. Será presidida por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente la persona que la misma designe.

Artículo 18. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán dentro de sus respectivas provincias las siguientes funciones:

1.º Proponer el sueldo que los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia han de percibir y la fianza que tienen que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

2.º Nombrar Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

3.º Ejercer el Patronazgo y Administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos corresponderían.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino. Los Ministerios que ejerzan los Protectorados deberán nombrar dentro del plazo que en la Instrucción que se proyecta se determinará, la representación definitiva de las instituciones benéficas carentes de ella, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

4.º Proponer a la Junta superior los Reglamentos especiales que han de regir los Establecimientos benéficos huérfanos de representación.

5.º Informar al Ministerio respectivo, a la Dirección general del Ramo y a los Gobernadores de las provincias en cuantas ocasiones se lo ordenasen. Habrán de ser forzosamente oídas por la Dirección general del Ramo antes de aprobar: a) Los presupuestos y cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. b) Las fianzas de los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales, así como su cancelación, cuando proceda; y c) Los expedientes de investigación.

6.º Informar las cuentas de sus respectivos Secretarios-Administradores y las de los particulares obligados a ello.

7.º Pedir informes sobre los asuntos que le estén confiados y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

8.º Visitar los Establecimientos benéficos de la provincia.

9.º Averiguar si los bienes, valores y documentos pertenecientes a la Beneficencia existen debidamente en poder de alguna persona o Corporación; comprobar si los que ejercen el Patronazgo y administración de las Fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación; si los encar-

gados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución, dando cuenta a los respectivos Protectorados de las anomalías que encuentren.

10. Velar por que en los litigios que afecten a la Beneficencia se observen los plazos y se usen los recursos legales; cuidar de que se eviten pleitos improcedentes u onerosos y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de quien dependan, en representación de los intereses colectivos que les estén confiados y de las Fundaciones que por cualquier motivo estuvieren huérfanas de representación.

11. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes y procurar en todo caso el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

12. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndoles con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

13. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que una vez realizada ésta se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga como renta de los bienes o por intereses de las inscripciones.

14. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

15. Formar un fondo con los premios de Patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les confien y con los demás recursos de que disponga; confeccionar un presupuesto para la distribución anual de este fondo, debiendo además dar cuenta de su inversión.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto a los libros que deban llevar sus Administradores y el sistema y forma a que ha-

de adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y ordenar la contabilidad de la Junta.

18. Elevar a la Dirección general, al fin de los meses designados para la información de los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

19. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones enclavadas en la provincia, remitiéndolas al Centro general de Informaciones benéficas del Ministerio de la Gobernación para su clasificación.

20. Imponer las multas en que incurrieren los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos convenidos.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos en materia de su jurisdicción que tomen dichas Juntas tendrán carácter ejecutivo inmediatamente, debiéndose proceder al final de la sesión a la aprobación del acta. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 20. Cesan, con esta fecha, los actuales Vocales de la Junta Superior de Beneficencia y los de las provinciales de toda España. Cesan igualmente todos los Secretarios nombrados desde el 14 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril del año actual, como asimismo todo el personal de Oficiales nombrados por las Juntas en iguales periodos de tiempo, y a fin de que los servicios no queden interrumpidos se encargará interinamente de la Secretaría el Oficial de la Junta de mayor categoría, donde lo hubiera, y donde no, el funcionario del Gobierno civil que designe el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 21. En el plazo de tres días se constituirán automáticamente las Juntas provinciales de Beneficencia con las personas designadas nominalmente por razón de cargos, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la convocatoria y dar posesión a los Vocales. En la sesión de constitución aquellas Juntas que estén ejerciendo interinamente Patronatos, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la marcha económico-administrativa de estas Instituciones

así como también cuidarán, donde el Secretario o el Oficial encargados de la Secretaría no tenga fianza a responder de su gestión económica, de que un Vocal ejerza el cargo de Tesorero, en tanto el Ministerio de la Gobernación otorga los nombramientos con las garantías legales vigentes, remitiendo copia certificada del acta de esta sesión al expresado Ministerio.

Artículo 22. Los Gobernadores civiles cuidarán además de solicitar inmediatamente de los organismos que se determinan en este Decreto nombre de las personas que hayan de formar parte de las Juntas en representación de aquéllos, cursando las propuestas al Ministerio de la Gobernación para que éste pueda otorgar los nombramientos.

Artículo 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia emitirán informe acerca de la reforma que consideren pertinente introducir en el Ramo, a cuyo efecto se les facilitará en su día un cuestionario con los extremos que ha de abarcar dicho informe y que contestarán en el plazo de veinte días.

Artículo 24. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias que sean precisas para la mejor ejecución de lo ordenado.

Artículo 25. Queda derogado cuando se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República:

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

El artículo 16 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1924 sobre reorganización de los servicios del Ministerio de la Gobernación infringió de modo evidente la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, pues estableció la posibilidad que se hizo efectiva sin las garantías requeridas, de que los Auxiliares de Administración civil de dicho Ministerio pasaran a ocupar las plazas de Oficiales terceros vacantes en el mismo y las que en lo sucesivo ocurrieran, dando lugar a la incorporación del personal de un Cuerpo de finalidad y características especiales y limitadas, al Cuerpo general técnico, eludiendo las reglas y demostraciones de suficiencia que son garantías de la función típica asignada al mismo. El restablecimiento de la normalidad a que ha de llegarse, de acuerdo con el ar-

tículo 1.º del Decreto de 22 de Abril último, obliga a la derogación de dicho precepto para que cada uno de los Cuerpos técnico y auxiliar quede encajado dentro de su contadura propia, sin perjuicio de que mediante la oposición requerida y el cumplimiento de las demás condiciones, puedan ingresar en el Cuerpo técnico los que para ello estén capacitados.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 16 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1924.

Artículo 2.º El personal que por virtud de dicha disposición pasó a formar parte del Cuerpo técnico administrativo de este Ministerio dejará de pertenecer al mismo y volverá de nuevo al Cuerpo auxiliar, conservando, no obstante, los mismos sueldos que percibe en la actualidad y el derecho a ascender hasta 5.000 pesetas, a reserva de la reorganización que se estime necesaria llevar a cabo en el mismo.

Artículo 3.º Se adicionarán al Escalafón del Cuerpo técnico citado las promociones ingresadas en 1926 y 1928, inmediatamente después de la que las precedió en dicho Cuerpo técnico.

Artículo 4.º Este Decreto será de aplicación a las vacantes que existan en la actualidad.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

En consideración a la importancia adquirida por la isla de Menorca, tanto por el aumento de su población como por su creciente desarrollo, y a la distancia que por su situación geográfica la separa de la capital de la provincia, se hace indispensable que la Delegación del Gobierno en Mallorca, que venía siendo desempeñada por un funcionario del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación, sea regida por persona designada libremente por el Gobierno, adquiriendo con ello dicha isla la importancia y relieve que por sus circunstancias le corresponden.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo;

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara cargo político el de Delegado del Gobierno en

Mahón y se le asigna el sueldo anual de 10.000 pesetas, más 2.000 pesetas en concepto de gastos de representación.

Artículo 2.º La plantilla del personal de dicha Delegación se compondrá de un Secretario, dos funcionarios y un Portero, con los sueldos y emolumentos que figuran en los actuales Presupuestos.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a la habilitación del oportuno crédito para satisfacer los haberes del funcionario que se nombre.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en Mahón a D. Juan Manent Victory.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cáceres, al Jefe de Administración civil de primera clase D. José Massa Lacarra, que desempeña igual cargo en el de Málaga.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Málaga, al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Manuel Fernández Reyes, que desempeña igual cargo en el de Murcia.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la pro-

vincia de Murcia, al Jefe de Administración civil de segunda clase D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, electo para igual cargo en el de Badajoz.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

La Diputación provincial de Granada solicita la transformación del edificio construido para Leprosaría regional en Hospicio de la misma y que se ratifique la subvención concedida a aquella Corporación para la construcción del referido edificio en igual cuantía que la que viene acordada, fundándose sustancialmente en que las demás Diputaciones andaluzas no han respondido a la colaboración interesada por la de Granada.

Accediendo a lo solicitado y a propuesta del Ministro de la Gobernación, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la Real orden de 23 de Diciembre de 1926 publicada en la GACETA del 24, modificándola en el sentido de que la Leprosaría destinada a recoger los enfermos naturales de las ocho provincias andaluzas queda transformada en Hospicio y que la Diputación provincial de Granada se compromete a reservar gratuitamente al Ministerio de la Gobernación el 20 por 100 de las plazas para niños y niñas, procedentes o no, de las provincias andaluzas y designados por la Dirección general de Administración.

Artículo 2.º El Hospicio de referencia adquirirá el carácter de establecimiento mixto de Beneficencia general y provincial.

Artículo 3.º El importe de la subvención de que se trata quedará transferido al capítulo, artículo y concepto que comprenda servicios análogos de la Dirección general de Administración.

Artículo 4.º El Ministerio de la Gobernación dará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de

Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Jerónimo Martos Conde, y con la antigüedad de 24 de Abril último, a D. Emilio Trabazo Rojo, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Emilio Trabazo Rojo, y con la antigüedad de 24 de Abril último, a D. Telmo Almellones Rengifo, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Abelardo Lebrón Fernández y con la antigüedad de 24 de Abril último, a D. Julio García Betancourt, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Luis López Llamas y con la antigüedad de 24 de Abril último, a D. José Reguero Pérez, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Mariano Orense Lartundo y con la antigüedad de 24 de Abril último, a D. Gabriel Araque Cobos, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. José Tartajo Gutiérrez y con la antigüedad de 24 de Abril último, a D. Modesto Baquero Cantador, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

RECTIFICACION

Advertidos algunos errores de copia en el Decreto dictando medidas urgentes y eficaces para la defensa del Patrimonio artístico español, inserto en la GACETA del día 23 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

La defensa del Patrimonio artístico español exige medidas urgentes y eficaces que eviten su pérdida, su deterioro y su malbaratamiento. Disposiciones bien intencionadas, como el Decreto de Gracia y Justicia de 9 de Enero de 1923 y el de la Presidencia del Consejo de 2 de Julio de 1930, apenas han dado el menor fruto por-

que los obligados a obedecerla buscaron subterfugios para burlarlas y porque faltó al Poder público energía para castigar las transgresiones. Es inexcusable, por tanto, que este Gobierno haga cumplir con decisión inflexible los preceptos que dicte en materia que tanto importa a España, pues el Patrimonio artístico y cultural de un pueblo constituye su tesoro máspreciado.

Ha de ser base de cuanto se legisle acerca de esto el pleno derecho de los españoles al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado; derecho que se funda no sólo en el origen e historia de inmuebles y objetos, sino en que su guarda y conservación ha sido y es carga de España y que su valor actual se ha formado por el aplauso y la admiración de todos y su aprecio se debe a estudios de críticos y eruditos, casi siempre a sueldo del Estado, sin dependencia ni auxilio de los poseedores y, hasta muchas veces, con su oposición tenaz. De aquí que evitar la destrucción, intencionada o por abandono, de monumentos y objetos artísticos, e impedir su salida de España, es un deber que a todos alcanza y al Gobierno muy especialmente obliga.

Por otra parte, y para coadyuvar al mismo fin, ha de procurarse que las obras de arte ocultas y poco conocidas se manifiesten y publiquen como el mejor medio de vigilarlas; y ha de favorecerse, en cuanto sea posible, la corriente que en todo el mundo menos en España encamina a los Museos las riquezas artísticas de entidades y particulares.

Podría el Gobierno imponer, desde luego, el principio firme de la inenajenabilidad por las entidades eclesiásticas de los objetos de arte de que son depositarios; pero, extremando la prudencia, se limita en este Decreto a establecer normas prácticas reguladoras de las enajenaciones de obras de arte por las entidades y personas jurídicas civiles y eclesiásticas, recogiendo el sentir de disposiciones de Gobiernos anteriores, acatadas, aunque incumplidas casi en absoluto.

Ordenó el aludido Decreto de 1923 la exigencia de un permiso especial del Ministerio de Gracia y Justicia para tramitar cualquier venta por las entidades de carácter religioso, y el de 1930 dispuso que toda venta había de ser anunciada previa y profusamente y efectuada con cierta solemnidad. En cumplimiento del primer Decreto se incoaron treinta expedientes en más de ocho años y se desconoce todavía un caso de obediencia al segundo. Parecía, sin embargo, que con ambas disposiciones quedaban a

salvo, no sólo gran parte de los intereses culturales de la Nación, sino también los económicos de los vendedores, víctimas de frecuentes engaños, por ignorar el valor de lo que con ligereza enajenan.

La pertinaz y mal entendida desobediencia a las decisiones del Poder público obliga a renovar los preceptos sobre ventas de objetos artísticos, robusteciéndolos, para hacerlos cumplir sin lenidad.

Si al aprovechamiento de lo que se juzga utilizable entre lo legislado se añade lo que la experiencia aconseja, y si se procura un mejor ajuste entre los órganos provinciales y locales del Poder público, se obtendrá lo que hasta ahora no se ha podido lograr y es imprescindible conseguir en tanto que nuevas leyes resuelven el problema por completo y a fondo.

En consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependa y mediante escritura pública.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el inmueble u objeto; además del precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al Delegado de Bellas Artes y a la Comisión de monumentos, requiriendo informes precisos, que se publicarán en el *Boletín Oficial* y en la Prensa local y provincial.

Obtenidos los informes y con los esclarecimientos que juzgue oportunos remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enaja-

nación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evacuarlos, podrá asesorarse de las Academias, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo, y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico-artísticos.

Artículo 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por Reyes españoles o extranjeros o costeados por los pueblos, al menos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacionales, provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble o donde esté el objeto que se trata de enajenar, adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia; pudiendo incautarse de él sin intervención de autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia, y si es un objeto fácilmente transportable, lo hará depositar en el Museo más próximo o en un Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda; y, en todos los casos, podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de ventas y enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebran por Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad de los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere este Decreto sean válidos, deberán extenderse en documentos públicos, ante Notario, que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo

la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10. Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquélla, podrá la entidad compradora a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto pagar el precio, realizando las obras de mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11. En los contratos no cabrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni aun la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán validez los contratos de arrendamientos ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivo nacionales o el accidental, para caso de riesgo, en lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12. La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local, se reducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España, por este orden de preferencia: de la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos restantes.

Artículo 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere este Decreto producirá el comiso del objeto de las mismas, que quedará a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlo a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos por el orden de pre-

ferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 7.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intenta una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser habido, los contratantes y sus Agentes e intermediarios serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intenta una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando para realizarlo la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando, si fuese preciso, las medidas precautorias del artículo 7.º

Artículo 16. Cuando por acción judicial o administrativa se enajenasen bienes de los comprendidos en este Decreto, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17. Las personas naturales y las Compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades quedarán exceptuadas de los preceptos anteriores, salvo en el caso en que estas personas actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Hállanse pendientes de la rectificación del Censo electoral social, no verificada durante los años de la Dic-

tadura, la constitución del Consejo de Trabajo, según sus disposiciones orgánicas; la renovación de las Delegaciones provinciales y locales del mismo Consejo y la de los Tribunales Industriales, ocasionando ello una gran irregularidad en el funcionamiento de los indicados organismos, a la que urge poner término.

Por otra parte, ese Censo electoral social, cuya formación data del año 1919, se ajusta a una clasificación de industrias trazada de la manera más sintética posible, por cuanto fué establecida al solo efecto de la representación de los elementos patronales y obreros en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales. Posteriormente, el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional hubo de implantar otra clasificación más específica para la constitución de los organismos paritarios encargados de determinar las normas de trabajo en las diversas industrias. Esta dualidad para la agrupación de Asociaciones profesionales con derecho a tomar parte en la elección de representantes en los organismos oficiales dependientes de este Ministerio origina en la práctica confusiones y errores que perjudican unas veces el derecho de las entidades patronales y obreras y que causan, en otras, graves trastornos en la actuación de aquéllos.

A remediar estas deficiencias tiende el presente Decreto, por el cual se establecen las normas para la formación y rectificación de un nuevo Censo electoral social basado en la única clasificación de grupos industriales, y en la cual habrán de figurar todas las entidades patronales y obreras legalmente constituidas que deseen intervenir en la elección de representantes todos de cualquiera de los organismos encargados de laborar en la legislación social, sin perjuicio de que en las disposiciones orgánicas de cada una de esas Instituciones se determinen las demás condiciones precisas para aquella intervención y la forma en que ha de realizarse.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las Asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 2.º Se considerarán Asociaciones patronales para los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

a) Las Sociedades profesionales constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones; y

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 3.º Se considerarán Asociaciones obreras, a los efectos del presente Decreto, las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por trabajadores para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento existan ingerencias de elementos extraños a la mencionada clase.

Se entenderá que existe tal ingerencia cuando en el Reglamento de la Asociación se atribuya a persona extraña a ella la facultad de nombrar funcionarios de la misma o la de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales o de la Directiva, sin requerimiento de los asociados, o la de retardar o restringir en cualquiera forma la validez o ejecución de los acuerdos que en la Junta se adopten con arreglo a los Estatutos, y siempre que de alguna manera la vida económica y social de la entidad pueda quedar supeditada de hecho a una voluntad no autorizada por la ley o por los Estatutos.

Artículo 4.º No podrán ser inscritas en el Censo electoral social las Federaciones de Sociedades, ni las Asociaciones constituidas principalmente con fines de cooperación, mutualidad o de recreo.

Artículo 5.º El Censo electoral social se dividirá en dos secciones, una patronal y otra obrera, y cada una de ellas en los grupos profesionales, según las diversas industrias y trabajos, que a continuación se indican:

1.º Industrias del mar.—Pesca. Almadras.

2.º Industrias agrícolas y forestales.—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas: Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º Industrias de la alimentación. Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.). Aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y Quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas

a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º Industrias extractivas.—Minas. Salinas. Alumbramientos de aguas.

5.º Siderurgia y Metalurgia.—Fabricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

6.º Pequeña Metalurgia.—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol), de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería. Trefilería y cablería metálicas. Fabricas de armas de fuego y blancas. Calchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º Material eléctrico y científico. Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorios.

8.º Industrias químicas.—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º Industrias de la construcción. Canteras. Fabricación o preparación

de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. Industria de la madera.—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Ase-raduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquería.

11. Industrias textiles.—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. Industrias de confecciones, vestido y tocado.—Guarnicionería, zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. Artes gráficas y Prensa.—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. Transportes ferroviarios.—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. Otros transportes terrestres.

16. Transportes marítimos y aéreos.

17. Agua, gas y electricidad.—Servicios de producción y distribución.

18. Comunicaciones.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. Comercio en general.—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. Hostelería.—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. Servicios de higiene.—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. Banca, Seguros y Oficinas.

23. Espectáculos públicos.

24. Otras industrias y profesiones.

Artículo 6.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen ser inscritas en el Censo electoral social, po-

drán solicitarlo, en cualquier tiempo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en instancia escrita en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

- a) Título o denominación de la entidad.
- b) Su nacionalidad.
- c) Localidad en que reside y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
- e) Fecha de constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios que la integran; si se trata de Sociedades patronales, número de obreros que emplean sus asociados.
- g) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

Además habrán de acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles o de la Dirección general de Seguridad, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación o por el Gerente de la Sociedad mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean, si se trata de entidades patronales.

Cuando las Asociaciones obreras estén integradas por socios de diversos oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a la instancia deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

Asimismo deberá hacer la especificación oportuna en las declaraciones de obreros empleados que han de formular las entidades patronales, cuando ellas o sus asociados empleen obreros de diversos grupos profesionales o en diversas localidades.

Artículo 7.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

A toda Asociación que solicite la inscripción en el Censo se le entregará o remitirá un recibo de la ins-

tancia, recibo que habrá de acompañar a toda reclamación que posteriormente formule en relación con la solicitud.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar por los medios que juzgue convenientes los que aquélla haya suministrado, y como resultado de ello concederá o denegará la inscripción solicitada y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

Cuando la Dirección general acceda a la inscripción de una entidad, la decisión habrá de hacerse pública en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que la entidad resida, y contra tal decisión podrán las demás Asociaciones de la misma clase patronal u obrera pertenecientes al grupo profesional en que se haya hecho la inscripción interponer en igual forma y término el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Cuando la Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias y trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social, se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en el trabajo o industrias comprendidos en cada grupo. Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público para su examen en las oficinas de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 8.º Durante el mes de Enero de cada año todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios o de obreros que emplean, en la forma que indica el artículo 6.º del presente Decreto. Las entidades que no cumplan este requisito serán excluidas del Censo.

Verificadas las rectificaciones consiguientes el Censo electoral social

publicará dentro del mes de Marzo de cada año en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias; y durante el mes de Abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtieren en el Censo podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, que procederá a la debida comprobación y rectificación en su caso.

Artículo 9.º Siempre que se compruebe un error e inexactitud imputable a malicia de la entidad que hubiere aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar si se hubiese cometido falsedad en documento público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo, a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes que el Gobierno les conceda en los organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión encargados de su asesoramiento en materia de legislación social.

Dicho Censo se dividirá en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Ahorro y préstamos.

Segunda. Pósitos de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las entidades que con anterioridad a la fecha del presente Decreto figurasen ya inscritas en el Censo electoral social o hubiesen solicitado su inscripción en el mismo, habrán de remitir a la Dirección general de Trabajo, antes del día 30 de Junio próximo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 8.º del presente Decreto, con la advertencia de que se entenderá que las que no cumplan tal requisito han dejado de existir o renuncian a la inscripción en los Censos de referencia.

Segunda. Durante el mes de Julio próximo la Dirección general de Trabajo, en vista de las declaraciones recibidas, procederá a las oportunas rectificaciones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, y den-

tro del mes de Agosto publicará las listas provisionales del Censo electoral social y del Censo especial a que se refiere la disposición transitoria, a fin de que las entidades interesadas puedan formular hasta el último día del mes de Septiembre las reclamaciones pertinentes que se indican en el último párrafo del artículo 8.º

En el mes de Octubre siguiente se publicarán las listas definitivas de los indicados Censos, los cuales quedarán constantemente abiertos en lo sucesivo y sometidos a las revisiones anuales que determina el citado artículo 8.º y que comenzarán en el mes de Enero de 1933.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Suprimidas en el texto refundido de 30 de Abril de 1930 del Decreto-ley de Propiedad industrial (GACETA del 7 de Mayo) las intromisiones caprichosas que contenía el texto anterior y recogidas en él las observaciones de la técnica, las aspiraciones de entidades nacionales y regionales en orden, entre otros extremos, a la sencillez, baratura, rapidez y descentralización de los procedimientos administrativos y judiciales y las sugerencias y acuerdos de carácter internacional; teniendo en cuenta que el retroceso absoluto a la ley de 1902 en materia de propiedad industrial acarrearía irremediables perjuicios para la industria y el comercio, por haberse creado situaciones de derecho cuyo alcance no puede desconocerse, no sólo en el orden interno, sino en el de las relaciones internacionales y porque quedarían sin protección legal determinadas modalidades de este ramo; es notoria la excepcional conveniencia del interés público, como así mismo las exigencias de la realidad. Por ello, y después del estudio detallado de la legislación vigente, éste aconseja declarar subsistente el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929 en su texto refundido de 30 de Abril de 1930, con la supresión de los preceptos del capítulo 1.º del título 7.º en que se definen delitos y se señalan penas en correlación con el ya derogado Código penal de 1870, hoy vigente, y, en su consecuencia, declarar dicha

refundición comprendida en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de la República española de 15 de Abril de 1931.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

1.º Quedan anuladas las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial que contiene el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929 comprendidas en los artículos del 233 al 243 del texto refundido de 30 de Abril de 1930 (GACETA del 7 de Mayo), rigiendo, por tanto, en esta materia los artículos correspondientes de la ley de 16 de Mayo de 1902 en relación con el Código penal vigente.

2.º Con el nombre de Estatuto sobre Propiedad industrial, se declaran subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado Decreto de 26 de Julio de 1929 en su texto refundido de 30 de Abril de 1930 (GACETA del 7 de Mayo), sin perjuicio de las modificaciones que el Gobierno considere oportuno introducir después de meditado estudio y lo que la Soberanía del Parlamento resuelva, en definitiva.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ministro de Economía Nacional, aprobada por el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en V. S. concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a V. S. Presidente de la Comisión española que ha de asistir al XV Congreso Internacional de Agricultura, que tendrá lugar en Praga del 5 al 8 de Junio próximo, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo al crédito consignado en el vigente presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, capítulo quinto, artículo 2.º, concepto primero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

P. D.,

FRANCISCO AGRAMONTE

Señor D. Augusto Matons Colomer,
Profesor de la Escuela de Agricultura de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ministro de Economía Nacional, aprobada por el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en V. S. concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a V. S. para formar parte de la Comisión española que ha de asistir al XV Congreso Internacional de Agricultura, que tendrá lugar en Praga del 5 al 8 de Junio próximo, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo al crédito consignado en el vigente presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, capítulo quinto, artículo 2.º, concepto primero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

P. D.,

FRANCISCO AGRAMONTE

Señor D. Enrique Belenchana Paternain, Ingeniero Agrónomo.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ministro de Economía Nacional, aprobada por el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en V. S. concurren,

El Gobierno provisional de la República se ha servido disponer se nombre a V. S. para formar parte de la Comisión española que ha de asistir al XV Congreso Internacional de Agricultura, que tendrá lugar en Praga del 5 al 8 de Junio próximo, debiendo percibir a dicho efecto los viáticos y dietas a que diere lugar, con cargo al crédito consignado en el vigente presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, capítulo quinto, artículo 2.º, concepto primero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1931.

P. D.,

FRANCISCO AGRAMONTE

Señor D. José Antonio Balbontín Gutiérrez, Abogado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Miguel Villalta Gisbert, Juez de primera instancia de Fuentesauco, solicitando la excedencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, se

le declara en situación de excedencia voluntaria.

Madrid, 23 de Mayo de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Debiendo el Gobierno persistir en su acción para evitar la evasión de capital, y sin perjuicio de mantener y vigorizar las medidas ya adoptadas para contenerla, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Sin previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda no se pagará ningún cheque librado por cuenta-correntistas con domicilio español a cargo de Banco o banquero operante en España si ha sido negociado en el extranjero.

Segundo. La Cámara de Compensación adoptará todas las medidas conducentes al riguroso cumplimiento de esta orden ministerial, cuidando escrupulosamente de que los cheques de la condición enunciada en el artículo anterior estén previamente autorizados.

Tercero. Esta orden surtirá todos sus efectos desde el día de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Mayo de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 22 de Julio del año próximo pasado, he acordado se anuncien a concurso de méritos una plaza de Portero en cada de las Aduanas de Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ribadeo, Nerja, Santander, Baleares y Mahón.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste, sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos, a los Porteros que a su juicio reúnan mejores condiciones para ocupar las mencionadas vacantes.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID. Lo digo a V. E.

para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Ministro de ... y Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Terminado el examen de las instancias y documentación presentada para tomar parte en las oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo técnicoadministrativo de esta Presidencia, que fueron convocadas por Orden de 17 de Abril último, el excelentísimo señor Presidente del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID las listas:

a) De los aspirantes admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios de la oposición.

b) De los excluidos, con expresión de las causas.

2.º Que el sorteo de los opositores tenga lugar el día 27 del actual, a las cinco de la tarde, celebrándose por el Tribunal de exámenes, en acto público, en esta Presidencia, en el local de la planta baja de la misma, designado al efecto, con arreglo a las normas establecidas en la Real orden de 3 de Abril de 1925 y publicándose el resultado en el periódico oficial mencionado.

3.º Que los ejercicios den comienzo el día señalado en la Orden de convocatoria, a las cuatro y media de la tarde, en el local antes mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, R. Sánchez-Guerra.

Señor Oficial Mayor, Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de esta Presidencia.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Relación de los señores opositores admitidos a la práctica de los ejercicios en las oposiciones convocadas por Orden de 17 de Abril último, y de los excluidos por los motivos que se expresan.

D. Adolfo de Navarrete y del Solar.

D. Saturio González González.

D. Julio Torres Calamita.

D. Antonio Flores Sánchez.

D. Francisco Bernuy Barrio.

D. Manuel Travado y Carasa.

D. Heliodoro Palencia de Santiago.

D. Antonio Elorriaga Golf.

D. Francisco Naveso Marrupe.

D. Juan Antonio Rupérez Pérez.

- D. Ricardo Ruiz y Ruiz.
 D. Bartolomé Muñoz del Saz.
 D. José Vicario y Calvo.
 D. Nicolás Vicario y Calvo.
 D. Pedro Gimeno Espejo.
 D. Salvador Viada y López Puigcerver.
 D. José María González de Mendoza.
 D. Jerónimo Martínez Doggio.
 D. Melchor Rodríguez Herreros.
 D. Juan Bautista Acevedo y Rodríguez.
 D. Emiliano Quintana Pancorbo.
 D. Jesús Rodríguez Castro.
 D. Nicolás Carrera del Castillo.
 D. José María Díaz y Díaz.
 D. Emilio Carrera Fernández.
 D. José de Garnica y Mansi.
 D. Luis Labrador González.
 D. Carlos Galindo Casellas.
 D. Valentín Fernández Bedía.
 D. Laureano Villar Delgado.
 D. Angel Dolla Manera.
 D. José Alvarez Tejerina.
 D. Félix Sánchez Caro Illescas.
 D. Manuel López Vázquez.
 D. Manuel Arizmendi y Ruiz de Velasco.
 D. Evaristo Lucas Sánchez Delgado.
 D. Fernando Carderera y Carderera.
 D. Juan Antonio de Galainena y Herreros de Tejada.
 D. Valeriano Herrero Rodríguez.
 D. Joaquín Roque Moreno Remírez.
 D. Luis Valero Caminero.
 D. Victoriano Crespo Crespo.

Excluidos.

- D. Juan Cervantes y Acuña. Por faltarle certificado de conducta.
 D. Juan José San Martín y Casamada. Por haber renunciado a tomar parte en la oposición.
 D. Jesús María Monzón y Repáraz. Por faltarle certificado de Penales y de reconocimiento médico.
 D. Miguel Brocas y Lloret. Por faltarle toda la documentación.
 Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Secretario, Emiliano de la Peña.—V.º B.º, El Presidente, Arturo Lope.

MINISTERIO DE ESTADO**SUBSECRETARIA****CANCELLERIA**

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este Ministerio haber sido depositados, el 25 de Abril último, el instrumento de ratificación por Persia del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, anexo al Protocolo de firma de 16 de Diciembre de 1920; el Protocolo relativo a la revisión del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional de 14 de Septiembre de 1929, y el Protocolo referente a la adhesión de los Estados Unidos de América al Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional de 14 de Septiembre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 25 del corriente mes. Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este Ministerio haber sido depositados, el 27 de Abril último, los instrumentos de ratificación por S. M. el Rey de Bulgaria del Protocolo relativo a la revisión del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia de 14 de Septiembre de 1929 y del Protocolo referente a la adhesión de los Estados Unidos de América al Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional de 14 de Septiembre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 25 del corriente mes. Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el propietario del establecimiento Balneario de Ledesma, de esa provincia, por la que solicita la modificación de la temporada oficial del mencionado Establecimiento, señalándola para lo sucesivo de 15 de Junio a 30 de Septiembre, en vez de la que hoy rige, que es de 1.º de Junio a 30 de Septiembre, fundando su petición en la escasa concurrencia durante la primera quincena del mes de Junio, a causa del frío y lluvias frecuentes:

Resultando que a la instancia se une un informe del Médico Director y otro de la Junta provincial de Sanidad favorables a la variación de la temporada solicitada, pues con esta modificación se atiende mejor al interés público en general y al de los propietarios:

Considerando que en acceder a lo solicitado no hay perjuicio alguno para la salud pública,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente autorizar la modificación de la temporada oficial en el Balneario de Ledesma, señalándola para lo sucesivo de 15 de Junio a 30 de Septiembre de cada año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los propietarios y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Mayo de 1931.—El Director general, M. Pascua.

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA****RECTIFICACION**

En el anuncio del concurso público para adquirir este Ministerio aparatos de radiotelefonía y material para su construcción, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, que aparece en la GACETA co-

rrespondiente al día 12 del corriente mes, se dice, por un error material de copia, que la cantidad destinada al concurso de referencia es la de 50.000 pesetas, siendo en realidad la de 5.000 la señalada para la adquisición de esta clase de material.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Casas comerciales que deseen tomar parte en el concurso de que se trata, debiendo advertirse que el plazo de veinte días hábiles para presentación de instancia, proposiciones y modelos empezará a contarse desde el día en que la presente rectificación aparezca en la GACETA. Madrid, 23 de Mayo de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

MINISTERIO DE FOMENTO**CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego) de los kilómetros 72 al 75 y 87 al 91, Itinerario VII-IX de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, provincia de Badajoz,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Ginés Navarro e Hijos.—Construcciones", vecino de Madrid, Florida Blanca, 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 60.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.596,29 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A. F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario, "Ginés Navarro e Hijos.—Construcciones".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego) de los kilómetros 364 al 385, Itinerario VII, de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Badajoz,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Sociedad Española de Contratas", domiciliada en Madrid, Florida, núm. 12, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 172.659 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 236.435 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura

se contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Sociedad Española de Contratas".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio y empleo de piedra para conservación de los kilómetros 379 al 384, Itinerario VII, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Badajoz,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones", vecino de Madrid, Floridablanca, 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 48.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 82.675,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones".

Visto el resultado obtenido en la subasta de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego) de los kilómetros 386 al 404,485, Itinerario VII, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Badajoz,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Sociedad Española Puricelli", domiciliada en Madrid, Velázquez, 27, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 78.000 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 115.169,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Sociedad Española Puricelli".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego) de los kilómetros 91 al 110, Itinerario VII-IX, de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincia de Badajoz,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Construcciones y Pavimentos Gil", vecino de Salamanca, Torres de Villarroel, 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 118.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 153.180 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario "Construcciones y Pavimentos Gil".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico (segundo riego) de los kilómetros 111 al 125, Itinerario VII-IX, de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincia de Badajoz,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Construcciones y Pavimentos Gil", vecino de Salamanca, Torres de Villarroel, 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta en el plazo, de ocho meses por la cantidad de 88.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 108.675 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección

Sudoeste y adjudicatario "Construcciones y Pavimentos Gil".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de empleo de piedra en los peraltes de los kilómetros 20, 21, 25, 26, 38 al 40, 44 al 46, 49 al 57, 59 al 64 y 66, Itinerario VII-IX, de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres provincias de Badajoz y Cáceres,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Sierra, vecino de Badajoz, Meléndez Valdez, 30, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 53.927 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.273,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario D. Antonio Sierra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y empleo de piedra y riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 116,000 al 117,265, Itinerario VII, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Toledo,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Félix Forero, vecino de Talavera de la Reina (Toledo), San Miguel, 2, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 32.078,44 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 44.615,35, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario don Félix Forero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.